

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-18/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS *** Y ***** , EN SU ACTUAR COMO ACTUARIOS ADSCRITOS AL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-18/2016**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 26 de abril de 2017, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados ***** y ***** , en su actuar como Actuarios adscritos al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con base en el escrito de queja planteado en su contra por *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual les fue notificado el 04 y 05 de julio de 2017, respectivamente.

SEGUNDO. Mediante acuerdos emitidos el 18 de julio de 2017, se tuvo por recibido el informe administrativo de los funcionarios públicos, y en proveído del 04 de septiembre del año próximo pasado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que se difirió en una ocasión; respecto de la celebración de dicha audiencia, se notificó a los servidores judiciales el 10 de octubre de la citada anualidad.

TERCERO. El 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia de los servidores públicos judiciales, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada Presidenta ***** , quien la dirigió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra de los licenciados ***** y ***** , por los hechos y faltas administrativas siguientes:

A) Respecto al Actuario ***:**

I. Que aproximadamente a las nueve horas del 16 de marzo de 2016, al regresar la quejosa ***** a su domicilio, ubicado en calle ***** 705, colonia ***** , de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encontró con diversas personas dentro de su casa, quienes se negaron a identificarse, particularmente el Actuario ***** , quienes le indicaron que en virtud de que la vivienda se encontraba deshabitada, se le iba a dar posesión a ***** , por ser este el dueño de la propiedad; situación que en consideración de la promovente resulta inverosímil, pues ella se encuentra en posesión material del inmueble desde el año 2000, y cuenta con una cesión de derechos que demuestra que es copropietaria de la vivienda.

Asimismo, ***** dijo que los agentes de la policía municipal que acudieron a la diligencia le indicaron que en el expediente se estableció que darían posesión a ***** , únicamente si la casa estaba deshabitada; en

ese sentido, la quejosa señaló que en el interior de la casa había muebles, ropa, y dos perros grandes; añadió que ante los reclamos que en ese momento efectuó, le permitieron el acceso al domicilio, y tiene la plena posesión del mismo, y que posterior a ello, las personas que habían acudido al domicilio se retiraron del lugar.

En esa testitura, ***** señaló que el Actuario ***** redactó una acta en la que describe que dicha vivienda se encontraba deshabitada, sin embargo, afirma la quejosa que la misma es falsa, en virtud de que en el interior de la casa había muebles, ropa, dos perros grandes y la casa tenía dos lonas de color rojo de un metro cuadrado cada una, colocadas en cada esquina de la vivienda con la leyenda de "SE VENDE", las cuales fueron impresas y colocadas por *****.

La anterior conducta en el acuerdo de inicio se dijo que actualizaba, posiblemente, la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deba realizar.

Ahora bien, este Consejo en observancia a la garantía del funcionario judicial señalado como probable responsable de que se le aplique exactamente la sanción a la falta de que se trate, prevista en el artículo 14 Constitucional, advierte que en el caso, existe concurso aparente, toda vez que el hecho atribuido al funcionario judicial aparentemente encuadra en la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deba realizar, pero en realidad se ajusta a la prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concerniente a conducirse con negligencia en los trabajos propios de su función, como se motivará y fundará enseguida.

El concurso aparente de normas es un problema que es de interés para respetar la garantía de exacta aplicación de una norma que trae aparejada una sanción, en apego al imperativo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se soluciona excluyendo las normas que en apariencia concursan con otras, pero que no sean las exactamente aplicables al caso, y cuya inobservancia también puede manifestarse cuando a uno o más hechos se aplican dos o más normas incompatibles entre sí, siendo sólo una la exactamente aplicable.

De ello se desprende que en el concurso aparente de normas en realidad no existe concurso, sino sólo una apariencia del mismo. Ya que por ser las normas incompatibles entre sí, una de ellas excluirá a la otra por ser aquélla la exactamente aplicable.

En ese contexto, para solucionar cuál norma debe prevalecer por ser la exactamente aplicable, es necesario acudir a los principios generales del derecho penal, al ser el procedimiento administrativo sancionador una disciplina de la potestad punitiva del Estado, y en ese sentido, encontramos que una de las formas de solucionar dicha disyuntiva, “cuando dos normas captan la misma situación” se aplicará aquella que contenga la modalidad o circunstancia específica de la conducta a juzgar, “principio de especialidad” el cual dicta que cuando parezca que varias normas capten una misma conducta, prevalecerá la norma especial sobre la general. Para ello, la norma especial debe contener y/o encerrar todos los elementos de la norma general, más contemplar uno o más elementos específicos, que la hagan de preferente aplicación.

Al respecto,***** indica “...cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole además otras específicas, el precepto más específico (lex specialis) desplaza al más genérico.¹ Ello quiere decir que en lo que toca a tipos penales, el contenido de uno ha de comprender – expresa o implícitamente– los elementos del restante, más uno u otros elementos específicos que lo diferencien del otro, volviéndolo de preferente aplicación. Motivos por los cuales esos tipos se llaman “especiales”, ante los tipos generales cuyos elementos abarcan aquellos.

Bajo esa línea de pensamiento, es afirmable que la conducta del funcionario no encuadra en la falta por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que para su actualización, se requiere que el licenciado ***** , hubiese redactado indebidamente la diligencia 16 de marzo de 2016, en el caso concreto, haber asentado falsamente -incierto y contrario a la verdad- que el domicilio en el que practicaba la diligencia, se encontraba deshabitado; sin embargo, de la prueba de los hechos, particularmente, del acta del 16 de marzo de 2016, no se advierte que este haya asentado hechos falsos, pues no podemos perder de vista, que si bien es cierto, en acuerdo del 24 de febrero de 2016, se autorizó al actuario para que en compañía del actor ***** , se constituyera en el domicilio ubicado

¹ Francisco Muños Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal, 4ª edición, revisada y puesta al día, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 32.

en calle ***** 705, de la colonia ***** de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a darle posesión del mismo, siempre y cuando se encontrara deshabitado.

Cierto es que, en la diligencia actuarial de referencia, el licenciado ***** , procedió a dar posesión del inmueble en mención a la parte actora, en virtud de que fue informado al inicio de la diligencia por ***** que el inmueble se encontraba solo y deshabitado, y que había un joven que barría y le daba de comer a los perros; asimismo ***** , informó al notificador, que el domicilio se encontraba deshabitado, en virtud de que ella había visto, que aproximadamente en el mes de septiembre del año pasado, -2015- una señora sacaba muebles de la casa.

Con base en lo anterior, y previo a que el actuario se cercioro de encontrarse en el domicilio correcto, procedió a tocar en el domicilio en repetidas ocasiones, no siendo atendido por personal alguna, por lo que procedió a ingresar al domicilio con el apoyo de un cerrajero, y estando en el interior del inmueble, hizo constar que había dos perros, heces de estos en varias partes del patio; un refrigerador chico de una puerta sin alimentos en su interior; dos closets vacíos, sin ropa; una cama individual; una pantalla chica; así como diversos muebles de los cuales tomo fotografías; finalmente, hizo constar que la planta alta del inmueble, se encuentra en obra negra, y procedió a dar posesión del inmueble a la parte actora.

Es decir, no se advierte que en la diligencia actuarial haya redactado indebidamente la diligencia, asentado hechos falsos.

Sin embargo, las citadas consideraciones no traen aparejada la falta de responsabilidad del funcionario, ya que los referidos hechos sin ser modificados, y que en esencia, consistieron en que el licenciado ***** , en diligencia del 16 de marzo de 2016, procedió a dar posesión a ***** , del inmueble ubicado en calle ***** 705, colonia ***** , de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el cual en su interior había muebles y dos perros, y de que al momento de estarse llevando a cabo la diligencia llegó al domicilio la quejosa, quien externó oposición a la misma al asegurar que ella habitaba en la misma; no obstante, que en resolución judicial, se condicionó que se pondría en posesión del inmueble a ***** , siempre y cuando se encontrara deshabitado; los apuntados hechos, son constitutivos de una falta administrativa diversa a la que se estableció en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, y dado que este órgano colegiado puede en esta resolución reclasificar jurídicamente la falta por la que inicialmente se dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, por los motivos que han quedado expuestos, concluye que los referidos hechos en los que incurrió el funcionario señalado como probable responsable, encuadran en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, consistente en desempeñarse en forma negligente, en los trabajos propios de su función que le fueron encomendados.

A lo anterior, este órgano colegiado estima pertinente citar el significado del adjetivo '**negligente**', puesto que el mismo constituye un elemento normativo el cual se encuentra incrustado en la falta administrativa, y que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia

Española, significa: '**Descuidado, falta de aplicación, falta de cuidado...**'. Traducida la palabra '**descuidado**' como: '**falta al cuidado que debe poner en las cosas.**' Se considera que el funcionario incurrió en esa conducta, puesto que al haber advertido a través de sus sentidos que en el inmueble ubicado calle ***** 705, colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su interior había muebles y dos perros, aunado a que en el momento de estarse llevando a cabo la diligencia, llegó al domicilio la quejosa, quien externó oposición a la misma al asegurar que ella habitaba en la misma, se debió abstener en otorgar la posesión a *****, por constituir datos objetivos, que no brindan certeza para concluir que el referido inmueble se encontraba deshabitado, ello a fin de acatar la orden judicial, en la que se había establecido que se pusiera en posesión al actor del referido inmueble, siempre y cuando se encontrara deshabitado.

Los anteriores hechos y la falta administrativa atribuida al licenciado *****, se encuentra demostrada con los medios de prueba siguientes:

1. Escrito de queja signado por *****, el 27 de abril de 2016, a través del cual en su parte conducente señaló:

La valoración del dicho de la quejosa debe de hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, en el último párrafo de la disposición legal en cita, se prevé que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho a demostrar, en virtud de que revela que el licenciado ***** , el 16 de marzo de 2016, alrededor de las nueve de la mañana, llevó a cabo una diligencia en su domicilio, ubicado en calle ***** 705 de la colonia ***** , de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el objeto de poner en posesión de dicho inmueble al actor ***** ; asimismo, revela que en la diligencia había diversas personas en el interior del inmueble, quienes le indicaron que en virtud de que la vivienda se encontraba deshabitada, se le iba a dar posesión al actor.

Asimismo, la quejosa da cuenta que en la diligencia fue informada por elementos de la policía municipal que acompañaban a las personas que llevaban la actuación judicial, que en el expediente se había establecido que darían posesión a ***** , únicamente si la casa estaba deshabitada, y que era obvio que no era así, ya que adentro de la vivienda había muebles, ropa, muebles de cocina, dos perros grandes, los cuales son mascotas del hogar; asimismo, la promovente refirió haber externado reclamos en oposición a la diligencia, por lo que se le permitió el acceso a su vivienda, de la cual actualmente mantiene la posesión.

Finalmente, ***** señaló que no obstante lo anterior, el actuario ***** redactó un acta en la que asentó que el inmueble de referencia se encontraba deshabitado, lo cual es falso.

De ahí que el dicho de la quejosa adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar y de la participación del funcionario judicial en la ejecución del mismo.

2. Disco compacto exhibido por la quejosa ***** de *****, en el cual aparecen las siguientes imágenes que fueron tomadas el día de la diligencia celebrada el 16 de marzo de 2016:

Imagen 1 [fotografía]

Imagen 2 [fotografía]

Imagen 3 [fotografía]

Imagen 4 [fotografía]

Imagen 5 [fotografía]

Imagen 6 [fotografía]

Imagen 7 [fotografía]

Imagen 8 [fotografía]

Imagen 9 [fotografía]

Imagen 10 [fotografía]

Imagen 11 [fotografía]

Imagen 12 [fotografía]

Imagen 13 [fotografía]

Imagen 14 [fotografía]

Imagen 15 [fotografía]

Imagen 16 [fotografía]

Imagen 17 [fotografía]

Imagen 18 [fotografía]

Imagen 19 [fotografía]

Imagen 20 [fotografía]

Imagen 21 [fotografía]

Imagen 22 [fotografía]

Imagen 23 [fotografía]

Imagen 24 [fotografía]

Dichas imágenes constituyen documentos privados, según lo establecido en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales, y para su valoración cabe atender a que las mismas fueron reconocidas por ***** en su informe preliminar suscrito el 08 de junio de 2016, ya que en este señaló que respecto al video que menciona la quejosa, en el que refirió que se encontraban dentro de su domicilio, el funcionario judicial aclaró que él se encontraba afuera del domicilio, tal y como aparece en las imágenes, debido a que cuando llegó la quejosa al inmueble, la diligencia llevada a cabo el 16 de marzo de 2016, había concluido.

En ese contexto, del contenido de las imágenes analizadas, adminiculadas con el dicho de la quejosa, y el acta efectuada por el licenciado ***** el 16 de marzo de 2016, permiten concluir que ***** se condujo con negligencia en un trabajo de su función, en virtud de que en el acta referida, señaló que el domicilio se encontraba deshabitado, esto al haber puesto en posesión del inmueble al actor, ello es así, pues las imágenes revelan que en el interior del inmueble había dos perros -imágenes 4,5,6,7 y 24- ; bolsas con ropa imágenes 16, 22 y 23-; muebles tales como: camas, peinadores, una bicicleta, radiograbadora, etcétera; asimismo,

encima de un mueble de recámara -peinador- se observan objetos de uso personal y envases de refresco.

Aunado a lo anterior, en las imágenes se puede observar a la quejosa, en el exterior del domicilio intentando entrar -imágenes 1 y 3- ; en el exterior una patrulla y un oficial de policía; el actuario -imagen 10-. En relación con el tema, es de vital importancia considerar que *****, en su escrito de queja señaló, entre otras cuestiones, que llegó al domicilio en el momento en que se estaba llevando la diligencia, -lo cual se aprecia en las imágenes-, que objetos y mascotas se encontraban en el interior del inmueble, aunado a que refiere haber externado reclamos en oposición a la diligencia, al señalar que ella se encontraba en posesión del inmueble, respecto de esto, el actuario no lo asentó en la diligencia actuarial, y no obstante ello, procedió a poner en posesión del inmueble al actor.

Los anteriores datos, objetivamente permiten concluir, que el actuario se condujo con negligencia al realizar la diligencia antes mencionada, en virtud de que omitió asentar la presencia de la actora en el domicilio, quien le refirió que ella se encontraba en posesión del inmueble, administrada dicha circunstancia, que en el interior de la vivienda había diversos muebles y dos perros, lo cual permite inferir que no tenía certeza de que la vivienda se encontraba deshabitada, y por tanto no debió poner en posesión del inmueble al actor, en razón de que en el acuerdo dictado el 24 de febrero de 2016, se había puesto como condición para otorgar la posesión del inmueble a *****, que la vivienda se encontrara deshabitada.

Por otra parte, es de llamar la atención para quienes este asunto resuelven, que si bien es cierto, en acuerdo del 24 de febrero de 2016, se autorizó al actuario para que en compañía del actor *****, se constituyera en el domicilio localizado en calle ***** 705 de la colonia *****, a darle posesión, siempre y cuando se encontrara deshabitado; sin embargo, no menos cierto es que en dicho proveído no se autorizó el uso de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia, no obstante ello, la quejosa dijo que en la diligencia había policías, lo cual se corrobora con las imágenes que aportó al presente procedimiento.

3. Copia certificada del expediente 915/2009, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de ***** . Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida y elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus

funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de esta se desprenden las actuaciones siguientes que guardan relación con el hecho a demostrar.

*****, en su demanda de divorcio necesario suscrita al 29 de septiembre de 2009, en su parte conducente señaló, que el 15 de julio del 2000, contrajo matrimonio con *****, y establecieron como domicilio conyugal el ubicado en calle ***** número 705 de la colonia ***** de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En proveído del 12 de octubre de 2009, entre otras cuestiones, se autorizó al actor la separación de personas y se estableció como lugar en el que debía habitar, el inmueble ubicado en calle ***** número 50 de la colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, en resolución dictada el 13 de noviembre de 2013, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y *****, el cual habían contraído ante el Oficial 6° del Registro Civil de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, bajo el régimen de separación de bienes.

Con base en lo anterior, *****, mediante escrito del 27 de mayo de 2014, solicitó se requiriera a la demandada para que desocupara el inmueble ubicado en calle ***** número 705 de la colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por ser de su propiedad, y en el cual había quedado depositada la quejosa con motivo del trámite del juicio; lo anterior, a efecto de que le fuera reintegrado el inmueble. Sobre el particular, mediante proveído del 13 de junio de 2014, en lo conducente se resolvió:

[...] dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, lo anterior en virtud de que es del conocimiento de este juzgado, por ventilarse ante esta Autoridad, el diverso expediente 244/2013 del Juicio Ordinario de Divorcio Necesario, que existe un juicio de carácter Civil, tramitado ante el Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Civil, relativo al cumplimiento de contrato privado de cesión de derechos, gastos y costas, por lo que el promovente deberá entonces constreñirse a lo que resuelva el citado órgano Jurisdiccional, sobre el bien inmueble que refiere ser de su propiedad [...].

De ahí que, *****, por escrito del 14 de julio de 2015, compareció a solicitar, entre otras cuestiones, se le reintegrara el inmueble de su propiedad, se requiriera a la demandada para que lo desocupara, con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hiciera uso del auxilio de la fuerza pública; asimismo, aportó copia certificada de la resolución definitiva emitida por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia Civil, en el expediente 48/2014, a través del cual *****, demandó el cumplimiento de un contrato privado de cesión de derechos, a *****, respecto del lote 26 manzana 124 del fraccionamiento *****, cuyos resolutivos dicen:

[...] PRIMERO.- Procedió la Vía Ordinaria Civil propuesta y tramitada.

SEGUNDO.- La parte actora principal *****, no acreditó los elementos constitutivos de su acción en consecuencia.-

TERCERO. Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas.-

CUARTO.- La parte actora reconvenional *****, no acreditó los elementos constitutivos de su reconvenición; en consecuencia.

QUINTO.- Se absuelve a *****, de las prestaciones reclamadas en la demanda reconvenional interpuesta en su contra.

SEXTO.- Se omite la condenación en costas [...].

La petición de *****, se acordó el 03 de agosto de 2015, en el sentido siguiente:

[...] A sus antecedentes el escrito del C. *****, con la personalidad que tenga [sic] reconocida en autos, juntamente con un juego de copias certificadas las cuales se mandan agregar en autos, sin que haya lugar a acordar de conformidad en atención a que no consta en sus anexos que la resolución que exhibe haya causado ejecutoria, aunado a que no obra en autos del expediente en que se actúa escritura pública alguna que acredite la propiedad del bien que refiere.

Artículo 14 del Código Procesal Civil [...].

En ese contexto, *****, en recurso del 26 de agosto del 2015, en sustancia señaló, que comparecía en cumplimiento a lo acordado en proveído del 03 de agosto de 2015, en ese sentido, acompañó copia certificada del auto en el que se declaró firme la sentencia definitiva dictado en el juicio ordinario civil 48/2014, y copia certificada de la escritura pública 1238, emitida por el Notario Público, licenciado *****, en la cual se establece que la casa habitación en la que se estableció el domicilio conyugal

únicamente es propiedad de *****; con base en ello, en lo conducente solicitó:

[...] levantar la medida provisional de separación de personas solicitada por el suscrito, y en virtud de que Bajo Protesta de Decir Verdad la demandada me ha amenazado, hasta con golpearme con la ayuda de su hijo que es mayor de edad si intento entrar al domicilio, es por ello que solicito a su señoría, tener a bien decretar el reintegro al domicilio señalado en autos propiedad del suscrito, y la exclusión de la demandada del domicilio conyugal, con auxilio de la fuerza pública, por haber cambiado la situación por la cual se decretó la medida provisional señalada [...]

A lo anterior, en proveído del 1° de septiembre de 2015 se acordó, en lo conducente:

[...] A sus antecedentes con el escrito de cuenta del C. *****, con la personalidad que tiene acreditada en autos juntamente con un certificado de gravamen, un juego de copias certificadas en dos fojas y un legajo de escrito [sic] pública 1238 en copia certificada las cuales se mandan agregar a lo actuado; en cuanto a lo solicitado una vez que se practique la notificación personal ordenada en auto de fecha tres de agosto del año en curso e insista en su petición, se acordará lo que en derecho corresponda.- Artículo 14 del Código Procesal Civil [...].

Dicho proveído se notificó personalmente a *****, en el domicilio ubicado en calle ***** número 705 de la colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 10 de septiembre de 2015, de acuerdo con la constancia suscrita por la Actuaría *****.

Con base en lo anterior, ***** solicitó se acordara de conformidad su promoción del 26 de agosto del año en mención; en ese sentido, en proveído del 22 de septiembre de 2015, se negó acordar de conformidad la petición de *****.

Posteriormente, *****, en escrito del 05 de octubre de 2015 insistió en que se dejara sin efectos la medida provisional dictada en el procedimiento de separación de personas, y se requiriera a la demandada *****, para que desocupara el domicilio de forma pacífica y por voluntad propia, y que no se le impidiera habitar en el inmueble. Al respecto, en acuerdo del 09 de octubre de 2015, se resolvió:

[...] A sus antecedentes con el escrito de cuenta del C. *****, con el carácter que tiene reconocido dentro de los presentes autos; téngase por haciendo las manifestaciones a que se refiere en el que se provee y en cuanto a lo solicitado se le hace saber que al haber sido dictada sentencia definitiva, las medidas cautelares, entre ellas la separación de personas, han quedado insubsistentes y en cuanto a lo demás solicitado, dese vista de manera personal a la C. ***** para que dentro del término de TRES días manifieste lo que a su interés legal convenga [...].

En ese contexto, obra constancia actuarial en la que se hizo constar la intención de notificar a *****, el acuerdo transcrito, diligencia que a la letra dice:

[...] En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las DOCE horas con CINCUENTA minutos del día CATORCE de Octubre del año Dos Mil Quince, la suscrita Actuaría Adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila, con residencia en esta ciudad, Licenciada *****, actuando dentro del juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO promovido por ***** en contra de la C. *****, bajo el número de expediente 915/2009, me constituí en el domicilio de la parte demandada el ubicado en CALLE ***** NÚMERO 705 DE LA COLONIA *****, de esta ciudad a efecto de notificar a la demandada el auto de fecha 09 de octubre del año dos mil quince, mismo que no fue posible notificar, toda vez que al constituirme en dicho domicilio, el mismo se encuentra deshabitado, al parecer se éste [sic] abriendo un Kinder, ya que aparecer [sic] varias lonas con el Logotipo y con el nombre de Colegio Bilingüe *****, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha antes mencionado en virtud de lo anterior, dando por concluida la presente diligencia de la que se levanta acta para debida constancia.- DOY FE.- [...].

Con base en dicha constancia, *****, en escrito del 27 de octubre de 2015, solicitó que se notificara a la demandada ***** por estrados; en proveído del 09 de noviembre de 2015, se acordó de conformidad dicha solicitud, y el 11 de noviembre del año en mención, se notificó por estrados a la demandada los proveídos emitidos el 09 de octubre y 09 de noviembre de 2015.

En ese contexto, *****, mediante escrito del 08 de diciembre de 2015, insistió en que se requiriera a la demandada no impidiera el regreso a su domicilio y para que dejara el inmueble en forma pacífica en el momento

de la diligencia en la que se le diera posesión del inmueble. El 11 de diciembre de 2015, se dictó acuerdo en el que se resolvió:

[...] Por recibido el escrito del C. *****, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, sin perjuicio de dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en juicio destacado, requiérase de manera personal a la C. ***** para que dentro del término de TRES DÍAS haga entrega material al C. ***** del domicilio ubicado en CALLE ***** NUMERO 705 DE LA COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD [...]

Dicho proveído, se le notificó por estrados a la quejosa *****, el 10 de febrero de 2016.

Posteriormente, *****, mediante escrito del 23 de febrero de 2016, señaló:

[...] Que por medio del presente escrito, y en virtud de que la demandada ya abandonó en forma voluntaria el domicilio de mi propiedad, cómo se le requirió, y se encuentra sólo según las actas levantadas por los C. Actuarios, es por ello que solicito a su señoría tener a bien autorizar al C. Actuario de la adscripción, a fin de que en compañía del suscrito levante acta pormenorizada de las condiciones en que se encuentra el inmueble de mi propiedad, y me de posesión del mismo, lo anterior para los fines legales conducentes [...].

Al respecto, en acuerdo del 24 de febrero de 2016, se resolvió:

[...] A sus antecedentes con el escrito de cuenta que suscribe el C. *****, con la personalidad que tiene acreditada en autos, téngasele por haciendo las manifestaciones a que se refiere en el que se prevé, por lo que, como lo solicita, se autoriza al C. Actuario para que en compañía del promovente, se constituya en el domicilio ubicado en CALLE ***** NÚMERO 705 DE LA COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD, a darle posesión del mismo, siempre y cuando se encuentre deshabitado, detallando las condiciones aparentes en que se encuentre, levantando acta pormenorizada de la diligencia. Artículo 14 del Código Procesal Civil del Estado [...].

Del contenido de las anteriores actuaciones, se advierte que la quejosa habitó en el domicilio ubicado en calle ***** 705 de la colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que fue el domicilio conyugal que estableció con *****, e incluso después de disuelto el vínculo matrimonial, tan es así, que *****, en el juicio solicitó en múltiples ocasiones se requiriera a la quejosa desocupara el domicilio,

toda vez que había concluido el juicio de divorcio, a efecto de que fuera puesto en posesión del mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que ***** celebró con *****, un contrato privado de cesión de derechos, a través del cual cedió a esta, el 50% de los derechos sobre el bien inmueble ubicado en calle ***** número 705 de la colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza. ***** acompañó a su escrito de queja, copia simple de dicho contrato-.

Asimismo, del proveído emitido el 24 de febrero de 2016, se desprende que se autorizó al actuario para que en compañía del actor, se constituyera en el domicilio ubicado en calle ***** número 705 de la colonia ***** de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a darle posesión del mismo, siempre y cuando el domicilio se encontrara deshabitado, así mismo, se instruyó al actuario para que detallara las condiciones aparentes en las que se encontraba el inmueble y levantara acta pormenorizada de la diligencia.

En congruencia con lo anterior, obra la diligencia actuarial efectuada el 16 de marzo de 2016 por el Actuario *****, en la cual asentó:

[...] En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, el suscrito licenciado *****, actuario adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la esta ciudad, Actuando en los autos del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Expediente número 915/2009, promovido por ***** en contra de *****; en compañía del ciudadano *****; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, me constituí en el domicilio señalado en autos ubicado en Calle ***** número 705 en la Colonia ***** de esta ciudad, a efecto de que el suscrito se cerciore de que en el domicilio antes mencionado se encuentra deshabitado y darle posesión a la parte actora, por lo que una vez constituido en dicho domicilio procedo a preguntarles con los vecinos próximos manifestándome algunos que saben y les consta que la casa es del C. *****, ya que el mismo tiene como veintitantos años viviendo en el domicilio más sin embargo que no es su deseo proporcionarme su nombre debido a que la señora es muy problemática, manifestándome el C. *****, quien se identifica con credencial de elector número 1350105215697 [sic] de dicho inmueble se encuentra solo y deshabitado que hay un joven que barre y le da de comer a los perros, y que únicamente vee [sic] de vez en cuando a

personas en el domicilio, así mismo manifiesta la C. ***** , quien se identifica con credencial de elector número 1350052945154 que el domicilio se encuentra deshabitado debido a que ella vio que aproximadamente en el mes de septiembre del año pasado la señora sacaba muebles de la casa, y previamente cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto esto porque así lo indica la nomenclatura en la esquina así mismo por el dicho de la parte actora; procedo a tocar en repetidas ocasiones sin que me atienda persona alguna; hago constar que el domicilio antes mencionado se encuentra una puerta la cual es abierta sin daño alguno, así mismo se procede a abrir la puerta principal de la casa la cual es abierta sin daño alguno, por cerrajero; cambiando las cerraduras de las mismas, encontrando dos perros en su interior con eses [sic] de los mismos en varias partes del patio, un refrigerador chico de una puerta sin alimentos en su interior dos closets vacíos sin ropa, una cama individual y una pantalla chica, así como diversos muebles que se observan en las fotos que se toman en la presente y en la planta se encuentra en obra negra, **procediendo a dar posesión del mismo a la parte actora**, visto lo anterior el suscrito procedo a retirarme del domicilio antes mencionado levantando la acta pormenorizada, así como trece fotos, con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, levantando la presente para debida constancia legal.- DOY FE [...]

Ahora bien, tomando en cuenta los hechos que se ventilan en el presente procedimiento, es necesario hacer las siguientes precisiones respecto del acta transcrita:

El actuario asentó que siendo las ocho horas con quince minutos del 16 de marzo de 2016, se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** 705 de la colonia ***** , de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de cerciorarse de que el domicilio se encontraba deshabitado para darle posesión a la parte actora, en cumplimiento al acuerdo emitido el 24 de febrero de 2016.

Asimismo, señaló haberse entrevistado con los vecinos próximos -no dice con cuantos, ni el domicilio de estos, características físicas- , quienes le manifestaron, algunos, que sabían y les constaba que la casa es de ***** , ya que este tenía "veintitantos años" viviendo en el domicilio; asimismo, asentó que los vecinos con los que se entrevistó no le quisieron proporcionar su nombre, debido a que la señora es problemática.

Luego, anotó que ***** , quien se identificó con credencial de elector número 1350105215697, le informó que dicho inmueble se encontraba solo y deshabitado; que hay un joven que barre y le da de

comer a los perros, y que únicamente de vez en cuando veía personas en el domicilio.

Asimismo, en la diligencia señaló que *****, quien se identificó con credencia de elector número 1350052945154, le manifestó que el domicilio se encuentra deshabitado, debido a que ella había visto que aproximadamente en el mes de septiembre del año pasado -2015-, la señora sacaba muebles de la casa.

Luego, asentó que procedió a tocar en repetidas ocasiones en el domicilio, sin que hubiese sido atendido; continuó con la diligencia, e hizo constar que en el domicilio se encuentra una puerta la cual fue abierta sin daño alguno; señaló que se procedió a abrir la puerta principal de la casa, con el apoyo de un cerrajero, sin causar daño alguno; cambiaron las cerraduras; asentó que en el interior del inmueble encontró dos perros, heces de los mismos en varias partes del patio, un refrigerador chico de una puerta sin alimentos en su interior, dos closets vacíos, sin ropa, una cama individual y una pantalla chica, así como diversos muebles de los cuales tomó fotografías, e indicó que la planta alta del inmueble se encuentra en obra negra.

Con base en lo anterior, procedió a dar posesión del inmueble a la parte actora, y señaló que procedió a retirarse del domicilio, levantando el acta pormenorizada, así como trece fotos, y dio por concluida la diligencia. - no señaló la hora en que concluyó la diligencia-

Ahora bien, lo asentado en la referida acta, adminiculada con el dicho de la quejosa ***** y las fotografías que esta aportó a su escrito de queja, las cuales fueron reconocidas por el Actuario *****, revelan que ***** se condujo con negligencia, ya que en el acta efectuada el 16 de marzo de 2016, asentó que el domicilio localizado en calle ***** 705, de la colonia *****, se encontraba deshabitado, para luego darle posesión de dicho inmueble a la parte actora *****.

Ello es así, pues no se puede perder de vista, que en el interior del inmueble había dos perros; bolsas con ropa; muebles, tales como: camas, ventilador, peinadores, una bicicleta, radiograbadora, etcétera; asimismo, encima de un mueble de recámara, -peinador- había objetos de uso personal y envases de refresco, aunado a que al momento de estarse llevando la diligencia, llegó ***** -demandada- quien en su escrito de queja señaló,

entre otras cuestiones, que llegó al domicilio en el momento en que se estaba llevando la diligencia, -lo cual se aprecia en las imágenes-, y que objetos y mascotas se encontraban en el interior del inmueble, aunado a que refiere haber externado reclamos en oposición a la diligencia, referentes a que ella se encontraba en posesión del inmueble.

Sobre la presencia de ***** en la diligencia, y lo que esta manifestó, el actuario no asentó nada, no obstante ello, puso al actor en posesión del inmueble, sin tener la certeza de que se encontraba deshabitado. Con base en lo expuesto, se advierte que ***** se condujo con negligencia al efectuar la diligencia que le fue ordenada en proveído del 24 de febrero de 2016, ya que en este, se autorizó al actuario para que en compañía del actor ***** , se constituyera en el domicilio localizado en calle ***** 705 de la colonia ***** , a darle posesión, siempre y cuando se encontrara deshabitado.

4. Informe preliminar rendido por el licenciado ***** , mediante escrito del 08 de junio de 2016, a través del cual, en su parte conducente dijo:

[...] Manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad que todas y cada una de mis actuaciones en la que tuve intervención dentro de los autos objeto de la Queja estas son realizadas con apego a los lineamientos establecidos en el Código Adjetivo y con las Facultades que se me otorgan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a lo narrado por la parte demandada no es ciertos. [sic]

Lo que es cierto es que comparece ante este Juzgado el ciudadano ***** parte actora a solicitarme darle posesión del bien inmueble ubicado en Calle ***** número 705 de la colonia ***** de esta ciudad, dentro de los autos del Expediente número 915/2009 promovido por el ciudadano ***** en contra de ***** , dándole cita para dicha diligencia y nos constituimos en el domicilio antes mencionado en diligencia de fecha dieciséis de Marzo del año en curso, la cuál ratifico en todos sus términos; para lo cual pongo a consideración las actuaciones realizadas en los presente autos para que se califiquen, lo que en derecho corresponda, manifestando que el actuar del suscrito no ha sido con dolo o mala fe, o con el fin de causar algún daño a la parte demandada, y **en relación al video que menciona la parte demandada y quien manifiesta que nos encontramos dentro del domicilio quiero aclarar que yo me encuentro fuera del domicilio, debido a que**

cuando llegó la quejosa a dicho domicilio ya se había concluido la diligencia que obra en autos²

[...].

Luego, *****, en su informe administrativo rendido mediante escrito del 12 de julio de 2017, en la parte que interesa, señaló:

[...] En relación a los hechos narrados por la Quejosa manifiesto que la diligencia judicial donde actuó en los autos del expediente número 915/2009 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por el C. ***** en contra de *****; de fecha dieciséis de Marzo del año 2016, se lleva a cabo de acuerdo a las formalidades que establece la ley, sin que el actuar del suscrito haya sido con Dolo, Mala Fe o con el fin de causar algún daño a la parte demandada, toda vez que desde el inicio de mi diligencia me cercioro con los vecinos próximos quienes me manifiestan que la casa se encuentra deshabitada, así mismo algunos otros ratifican lo manifestado por los anteriores y me indican que ellos no quieren aparecer en la diligencia ya que la señora es muy problemática, nada que ver con la primera esposa del señor ***** ya que tuvieron dos hijas y con ella nunca tuvimos problemas y NO quieren tener problemas con la señora ***** , continúan manifestando que únicamente se encuentran dos perros que dejan para el cuidado de la casa, y quien los asiste es un joven de media cuadra, en relación a los diversos muebles que se encuentran en el interior de este domicilio; manifiestan que son propiedad del actor, ya que él tiene años viviendo en dicha casa, llegando a este domicilio una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino a quienes NO conozco quienes se niegan a identificarse, por lo que el suscrito no tengo por qué identificarme a los mismos, llegando más tarde a este domicilio un Abogado a quien si conozco y me manifiesta que es lo que hago en este inmueble haciéndole de su conocimiento la diligencia que se había llevado a cabo, solicitándome el expediente donde se actúa, manifestándome el abogado que la señora tenía la posesión de la casa que me mostraría en donde se le deba posesión chocando [sic] y buscado en el expediente en que se actúa sin encontrar nada en este expediente, actuó continuo NO me mostraron copia donde tuviese ella la posesión de la misma, en relación a una mantas que dice se encontraban en la pared, al inicio de la diligencia no se encontraba nada a la vista, Asimismo se le hace del conocimiento a la parte demandada como al abogado de la misma, que tiene derecho a realizar los recursos necesarios conforme a derecho en relación a la diligencia antes realizada, sin promover recurso alguno respecto de la [...] manifestándole nuevamente al Abogado de la parte demandada que levanta razón de los hechos acontecidos toda vez que la diligencia ya había quedado cerrado con antelación, Observando el suscrito que no se llevó a cabo

² Lo subrayado y las negritas son nuestras.

perjuicio alguno a la demandada ya que como lo manifiesta en su recurso de queja ella se encuentra en posesión de dicho inmueble manifestando bajo protesta de decir verdad que todas y cada una de mis actuaciones en las que tuve intervención dentro de los autos objeto de la Queja estas son realizadas con apego a los lineamientos establecidos en el Código Adjetivo y con las Facultades que se me otorgan en la Ley Orgánica del Poder Judicial³ [...]

La declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada divisible, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que *****, reconoce haber efectuado la diligencia del 16 de marzo de 2016, en la que asentó que el domicilio localizado en calle ***** 705 de la colonia ***** se encontraba deshabitado, esto al darle posesión de dicho inmueble a la parte actora *****.

Lo anterior, no obstante que en el interior del inmueble había dos perros, camas, un ventilador, peinadores, una bicicleta, una radiograbadora, etcétera; asimismo, encima de un mueble de recámara, peinador- había objetos de uso personal y dos envases de refresco, aunado a que al momento de estarse llevando la diligencia, llegó ***** -demandada-, quien en su escrito de queja señaló, entre otras cuestiones, que llegó a su domicilio en el momento en que se estaba llevando la diligencia, y externó, entre otras cuestiones, reclamos en oposición a la diligencia, al señalar que ella se encontraba en posesión del inmueble. Lo cual omitió asentar en la diligencia.

Ello es así, en virtud de que el propio funcionario judicial reconoce que al momento de estar llevando la diligencia, llegó ***** y un abogado, y este le manifestó que la promovente tenía la posesión de la casa y que le mostraría en donde se le daba la posesión, e incluso refiere que buscaron en el expediente y no encontraron nada al respecto; asimismo, el funcionario judicial indicó que informó a la parte demandada ***** y al abogado, que tenían derecho a interponer los recursos necesarios conforme a derecho, en relación a la diligencia antes efectuada; que el abogado de la parte demandada le solicitó -nuevamente- que levantara razón de los hechos acontecidos, a lo cual le contestó el servidor judicial, que la diligencia ya había quedado cerrada; finalmente, informó que no se había causado

³ Lo subrayado es nuestro.

perjuicio a la demandada, ya que la misma, como lo señaló en su escrito de queja, se encuentra en posesión de dicho inmueble.

De lo expuesto, se advierte que ***** se condujo que negligencia, ya que en el acta efectuada el 16 de marzo de 2016, asentó que el domicilio localizado en calle ***** 705 de la colonia la ***** se encontraba deshabitado, esto al darle posesión de dicho inmueble a la parte actora *****.

Ahora bien, no es un obstáculo para lo anterior, lo aducido por el licenciado ***** en su defensa, en el sentido de que no asentó en el acta derivada de la diligencia, la presencia de la quejosa y su abogado, en virtud de que ya había cerrado la diligencia, ello por los motivos que a continuación se exponen.

Primero, se destaca que el acta elaborada por el licenciado ***** no la realizó en el lugar en la que se llevó la diligencia, como lo ordena el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual impone a los actuarios la obligación de efectuar el acta correspondiente en el lugar en que se efectúa. Se afirma lo anterior, en virtud de que la diligencia se realizó a través de mecanismos electrónicos, computadora e impresora.

Segundo, el licenciado ***** , en el acta estableció que la diligencia se inició a las ocho horas con quince minutos del 16 de marzo de 2016, sin embargo, no contiene la hora en la que concluyó.

Se traen a cuenta los anteriores aspectos, porque en el caso, las pruebas analizadas hasta este momento, incluyendo el dicho del funcionario judicial, permiten concluir que en el momento de estarse llevando a cabo la diligencia en el domicilio acudió la quejosa y el abogado de esta, y externaron su oposición al objeto de la diligencia, que era la de poner en posesión del inmueble a la parte actora; actuación la anterior que, como ya se dijo, estaba condicionada a que el domicilio se encontrara deshabitado, de acuerdo con lo resuelto en proveído dictado el 24 de febrero de 2016, sin embargo, ***** , en el acta cuestionada, omitió asentar dichos aspectos, no obstante que el acta no la efectuó en el lugar en que se practicaba.

En conclusión, con base en lo expuesto por ***** en su escrito de queja y las fotografías que acompañó a este; la confesión del Actuario

*****, y la documental pública analizada, adminiculados entre sí, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicios graves, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten concluir lo siguiente:

Que aproximadamente a las nueve horas del 16 de marzo de 2016, al regresar la quejosa ***** a su domicilio, ubicado en calle ***** 705, colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encontró con diversas personas dentro de su casa, los que se negaron a identificarse, entre ellos el Actuario *****, quienes le indicaron que en virtud de que la vivienda se encontraba deshabitada, se le iba a dar posesión a *****, por ser este el dueño de la propiedad; situación que es contraria a la realidad, en virtud de que la promovente refirió que se encuentra en posesión material del inmueble, y cuenta con una cesión de derechos que demuestra que es copropietaria del mismo.

Asimismo, ***** dijo que los agentes de la policía municipal que acudieron a la diligencia le indicaron que en el expediente se estableció que darían posesión a *****, únicamente si la casa estaba deshabitada; en ese sentido, la quejosa señaló que en el interior de la casa había muebles, ropa, y dos perros grandes; añadió que ante los reclamos que en ese momento efectuó, le permitieron el acceso al domicilio, y tiene la plena posesión del mismo, y que posterior a ello, las personas que habían acudido al domicilio se retiraron del lugar.

En esa testitura, como lo indicó *****, el Actuario ***** redactó una acta en la que describe que dicha vivienda se encontraba deshabitada, situación que en el caso no estaba demostrada.

A mayor abundamiento, se advierte que el comportamiento desplegado en la especie por el servidor público genera incertidumbre jurídica, toda vez que por un lado, estableció en la diligencia actuarial de fecha 16 de marzo de 2016, que la casa se encontraba deshabitada, por lo cual puso en posesión de la misma al señor *****, sin embargo, en su informe administrativo rendido por escrito de fecha 12 de julio de 2017, señaló que no se le causó perjuicio a la demandada (*****) ya que como lo manifiesta en su queja, ella se encuentra en posesión del inmueble; al respecto la quejosa dijo que debido a los reclamos que realizó al comparecer al momento de la

respectiva diligencia actuarial, le permitieron el acceso al domicilio, del cual tiene la posesión. Ante ello, no queda claro para este órgano colegiado, quién finalmente se quedó con la posesión del inmueble.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, el Actuario ***** incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñarse en forma negligente en los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente, la instrucción contenida en el proveído emitido el 24 de febrero de 2016, puesto que al haber advertido a través de sus sentidos que en el inmueble ubicado calle ***** 705, colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su interior había muebles y dos perros, aunado a que en el momento de estarse llevando a cabo la diligencia, llegó al domicilio la quejosa, quien externó oposición a la misma al asegurar que ella habitaba en la misma, se debió abstener en otorgar la posesión a *****, por constituir datos objetivos, que no brindan certeza para concluir que el referido inmueble se encontraba deshabitado, ello a fin de acatar la orden judicial, en la que se había establecido que se pusiera en posesión al actor del referido inmueble, siempre y cuando se encontrara deshabitado.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL.

SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNIVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el

proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se

enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.⁴

II. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de la misma, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTICULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

⁴ Tesis V.2º.P.A. J/8; número de registro 171 660; Tribunales Colegiados de Circuito; novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; página 1456.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta en que incurrió. Por lo que respecta al actuar del licenciado ***** en el expediente 915/2009, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de *****, se condujo con negligencia en un trabajo propio de su función, en virtud de que en la diligencia del 16 de marzo de 2016, al haber advertido a través de sus sentidos que en el inmueble ubicado calle ***** 705, colonia *****, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su interior había muebles y

dos perros, aunado a que en el momento de estarse llevando a cabo la diligencia, llegó al domicilio la quejosa, quien externó oposición a la misma, al asegurar que ella habitaba en el inmueble, se debió abstener en otorgar la posesión a *****, por constituir datos objetivos, que no brindan certeza para concluir que el referido inmueble se encontraba deshabitado, ello a fin de acatar la orden judicial, en la que se había establecido que se pusiera en posesión al actor del referido inmueble, siempre y cuando se encontrara deshabitado.

La citada conducta actualiza la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente la instrucción contenida en el proveído emitido el 24 de febrero de 2016; misma que es considerada como grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al asentar en el acta efectuada el 16 de marzo de 2016, que el domicilio localizado en calle ***** 705 de la colonia *****, se encontraba deshabitado, esto al darle posesión de dicho inmueble a la parte actora *****.

Lo anterior, no obstante, que en el interior del inmueble había dos perros; bolsas con ropa; muebles, tales como: camas, ventilador, peinadores, una bicicleta, radiograbadora, etcétera; asimismo, encima de un mueble de recámara, -peinador- había objetos de uso personal y dos envases de refresco, aunado a que al momento de estarse llevando la diligencia, llegó ***** -demandada- quien en su escrito de queja señaló, entre otras cuestiones, que llegó al domicilio en el momento en que se estaba llevando la diligencia, -lo cual se aprecia en las imágenes-, qué objetos y mascotas se encontraban en el interior del inmueble, además de que refiere haber externado reclamos en oposición a la diligencia, al señalar que ella se encontraba en posesión del inmueble.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que el licenciado ***** actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente la instrucción contenida en el proveído emitido el 24 de febrero de 2016. En criterio de este Consejo de la Judicatura, el motivo determinante para cometer la falta de que se trata, lo constituye la inobservancia del principio de eficiencia que en todo momento debió atender como funcionario judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello es así, pues quedó demostrado en autos que si bien es cierto, en acuerdo del 24 de febrero de 2016, se autorizó al actuario para que en compañía del actor *****, se constituyera en el domicilio localizado en calle ***** 705 de la colonia *****, a darle posesión, siempre y cuando se encontrara deshabitado; sin embargo, al momento de estar llevando la diligencia ordenada, en el interior del domicilio referido había objetos tales como camas, un ventilador, ropa, utensilios de cocina, entre otros, así como dos perros, aunado a que en ese momento llegó la quejosa *****, quien externó reclamos en oposición a la diligencia, al señalar que ella se encontraba en posesión del inmueble.

Ante tales circunstancias, no tuvo la capacidad de abstenerse en otorgar la posesión a *****, por constituir datos objetivos, que no brindaban certeza para concluir que el referido inmueble se encontraba deshabitado, ello a fin de acatar la orden judicial, en la que se había establecido que se pusiera en posesión al actor del referido inmueble, siempre y cuando se encontrara deshabitado.

Finalmente, se advierte que el funcionario judicial se valió de la fe pública de la que se encuentra investido, como medio para ejecutar dicha falta.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de veinticuatro años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 01 de marzo de 1993. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de actuario por poco más de veinticuatro años.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que aparece conducirse con negligencia en un trabajo propio de su función.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio del funcionario judicial, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierten anotaciones de que el 25 de enero de 2001, se le sancionó con apercibimiento; el 04 de junio de 2001, se la sancionó con descuento de un día de salario, por inasistencia; el 06 de julio de 2001 se le sancionó con descuento de un día, por inasistencia, de igual manera se le sancionó el 02 de enero de 2002, por los mismos motivos.

Sin embargo, dentro del sumario no se cuenta con copia certificada de las resoluciones con las que culminó cada uno de los procedimientos, esenciales para determinar si el licenciado ***** incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que los antecedentes con los que cuenta no serán considerados en su perjuicio.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que el licenciado ***** haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en que incurrió.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. De acuerdo con la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñarse en forma negligente, los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente, la instrucción contenida en el proveído emitido el 24 de febrero de 2016, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado ***** , demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, en virtud de que la actuación de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función

realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

De ahí que, se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado *****, pues es una conducta que no se espera de una autoridad, y sí por el contrario, se demanda que en todo momento actúen con eficiencia. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en conducirse con negligencia en los trabajos propios de su función, se obtiene como circunstancias que le perjudican al licenciado *****, que la modalidad de la falta en que incurrió es grave; que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; contó con un motivo que lo determinó a cometer la falta; su antigüedad de poco más de veinticuatro años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar se afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay indicadores que benefician al funcionario judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta, indicadores que atenúan su responsabilidad.

Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que benefician y los que perjudican al funcionario judicial, conduce a establecer la sanción que corresponda imponer en el caso concreto. Además, debe considerarse el contenido del artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresamente establece que las faltas graves como la de la

especie darán lugar a imponer como sanción la suspensión, dado el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el artículo 193 de la mencionada ley orgánica, la suspensión consiste en la separación temporal -que no podrá exceder de tres meses- del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

En este orden de ideas, se advierte que el grado de culpabilidad del licenciado *****, se coloca en un término ligeramente inferior al término medio de la sanción, por lo que se estima justo y proporcional imponer al licenciado *****, la suspensión del cargo por el término de un mes -treinta días naturales- sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes al actuario de su adscripción.

III. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

B) Toca ahora ocuparse de los hechos que la quejosa imputó a la Actuaria *****, consistentes en:

I. La quejosa señaló que la referida funcionaria pública judicial estableció en una diligencia actuarial que se constituyó en su casa el 10 de septiembre de 2015, a las diecisiete hora con veinte minutos, a efecto de practicarle una notificación, lo cual estima es falso y la diligencia nula, en virtud de que el día y hora indicada se encontraba en el consultorio del doctor *****, localizado en ***** poniente, Centro; aunado a lo anterior, la promovente señaló que la Actuaria ***** asentó que la notificación la había recibido personalmente; no la identificó; y estableció que no había firmado la cédula y no la había descrito.

La anterior conducta actualiza, posiblemente, la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deba realizar; la cual es considerada como falta muy grave y amerita la destitución del cargo, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 198 del ordenamiento orgánico en cita.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta imputada a la servidora pública judicial.

1. La quejosa *****, en su escrito de queja, en su parte conducente señaló:

[...] Con referente a la Lic. ***** dice que fue a mi casa para hacer una notificación personal el diez de septiembre del 2015 a las diecisiete horas con veinte minutos, lo cual es falso, es nula su actuación ya que [sic] encontraba

ese día y hora en el consultorio del Dr. ***** ubicado en ***** Pte, Centro para la cual anexo comprobante de mi cita médica. La actuario ***** menciona que la recibo personalmente y no me identifiqué, no firmé la cédula y no siquiera describe mi persona. Me pregunto ¿ A quién se le notificó ya que en mi casa únicamente vivo yo y mis dos perros la cual tengo viviendo 16 años. Y con la notificación del día 14 de octubre del 2015 dice nuevamente que se constituyó en mi domicilio y que se encuentra deshabitado. [...]

La valoración del dicho de la quejosa debe de hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, en el último párrafo de la disposición legal en cita, se prevé que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho a demostrar, consistente en que la Actuario ***** no notificó a la quejosa el 10 de septiembre de 2015, a las diecisiete horas con veinte minutos, en su domicilio, como lo asentó en diligencia actuarial de la misma fecha, en virtud de que el día y hora en mención se encontraba en el consultorio del doctor ***** , ubicado en ***** poniente de la Zona Centro.

De ahí que el dicho de la quejosa adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

2. Documental consistente en escrito signado por ***** , cirujano dentista, de fecha 10 de septiembre de 2015, en el que señaló:

[...] Nombre del paciente: *****. Paciente acudió a consulta de urgencia por dolor de un absceso periodontal a las 17:00 horas. Se le dio atención inmediata junto con el seguimiento de farmacoterapia, terminando la cita a las 18:00 horas. [...]

Dentro del procedimiento se ordenó la ratificación de la mencionada documental, sin embargo, el doctor ***** no acudió a ratificar.

Medio de prueba, el cual adquiere eficacia demostrativa de indicio leve, en virtud que sólo genera una apariencia respecto a su contenido, es decir, que el 10 de septiembre de 2015, *****, acudió con el cirujano dentista ***** a consulta de urgencia, y permaneció en la misma, de las 17 a 18 horas del día indicado; por tanto, resulta insuficiente para fundar un decisión con base en este, acorde con lo dispuesto en los artículos 415, 416, 432, último párrafo del 433 y 434, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, norma supletoria en materia disciplinaria.

Los anteriores medios de prueba, al no encontrarse adiniculados con otros que revelen la existencia de los hechos en estudio, resultan insuficientes por sí mismos para tener por demostrados los hechos y falta atribuida a la licenciada *****.

Ello es así, puesto que la materia administrativa disciplinaria se rige también por los principios constitucionales que imperan en la materia penal; derivado de ello, entre los principios que resultan aplicables a todo procedimiento seguido a un funcionario público judicial, se encuentran el de presunción de inocencia, y como consecuencia, el relativo a la carga de la prueba, que consiste en que la parte acusadora está obligada a demostrar plenamente que la actuación del servidor judicial se adecuó a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionadas en la ley.

En abono a lo expuesto, es de señalarse que los referidos principios y derechos son aplicables cuando se examina la actuación de los actuarios, secretarios y juzgadores, en virtud de que tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados como actuarios, secretarios o jueces, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes, que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia.

En apoyo a lo expuesto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO A JUECES Y MAGISTRADOS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE IMPERAN EN LA MATERIA PENAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis 2a. CLXXXIII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 718, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.", que la materia de responsabilidades de los servidores públicos se rige también por los principios constitucionales que imperan en la materia penal. Derivado de ello, se concluye que entre los principios que resultan aplicables a todo procedimiento seguido a un Juez o Magistrado, se encuentran el de presunción de inocencia y como consecuencia, el relativo a la carga de la prueba. Del principio de presunción de inocencia se desprenden entre los más importantes, los siguientes derechos: a) que no está obligado a probar que es inocente, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora; b) que no puede ser obligado a confesar en su contra; c) que, en caso de duda, ésta debe beneficiar al sujeto. Los referidos principios y derechos son plenamente aplicables cuando se examina la actuación de los juzgadores, en virtud de que tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como, que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados como Jueces o Magistrados, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Por tanto, corresponde en todo caso al órgano de investigación o acusador (verbigracia Consejo de la Judicatura) la carga de la prueba para acreditar que el funcionario judicial es administrativamente responsable de la conducta irregular que se le imputa, por ejemplo, tratándose de la dilación en el dictado de las sentencias; ello, sin perjuicio de que el funcionario pueda ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes en su defensa.⁵

⁵ Época: Novena Época; Registro: 174264; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.50 A; Página: 1432

Además, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionadas en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Bajo este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, al resultar insuficiente la prueba señalada en párrafos precedentes, no ha lugar a tener por demostrada la falta administrativa imputada a la Actuaría *****, establecida en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deba realizar.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el escrito de queja planteado por ***** en contra del licenciado *****, por los hechos y falta que cometió en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, conforme lo expuesto en el considerando segundo, apartado A, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado ***** la sanción consistente en suspensión por un mes -treinta días naturales- de su cargo, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al licenciado ***** en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Es improcedente el escrito de queja planteado por *****o en contra de la licenciada ***** , en su actuar como Actuaría adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, conforme lo expuesto en el considerando segundo, apartado B, de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción, notifique personalmente esta resolución a los funcionarios públicos judiciales, en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta al licenciado ***** , y una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

De igual manera, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del Primer Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al órgano jurisdiccional de su adscripción, notifique personalmente esta resolución a la quejosa ***** , en el domicilio para oír y recibir notificaciones que proporcionó en esta ciudad capital, ubicado en calle ***** número 516 del fraccionamiento ***** , y una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

LIC. EDER JESÚS FARIAS CEDILLO
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ
CERDA**
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

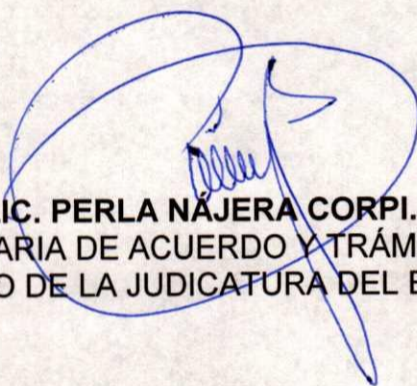
DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
CONSEJERO DE PODER LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA